

N.º 202.67

DECRETO

Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe

CONSIDERANDO QUE, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York; y

CONSIDERANDO QUE, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria de la COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

EN VIRTUD DE LO CUAL, YO, ANDREW M. CUOMO, gobernador del estado de Nueva York, por la autoridad que me confiere la Constitución y las Leyes del estado de Nueva York, por el presente considero que sigue existiendo una catástrofe ante la cual los gobiernos locales y las agencias estatales no tienen la capacidad de responder en forma adecuada. Por lo tanto, de acuerdo a la autoridad en mí investida por la Constitución del Estado de Nueva York y por el Artículo 28 del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo, por el presente continúo con la declaración de estado de emergencia por catástrofes, con vigencia desde el 7 de marzo de 2020, como lo establece el Decreto 202. Este Decreto estará vigente hasta el 3 de noviembre de 2020.

ASIMISMO, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de los mismos, de cualquier agencia durante una emergencia por catástrofe en el Estado, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, o proporcionar cualquier directiva necesaria para responder a la catástrofe, por el presente continúo las suspensiones y modificaciones de la ley, y cualquier directiva, no reemplazada por una directiva subsiguiente contenida en los Decretos 202 incluyendo 202.21, y 202.27, 202.28, 202.29, 202.30, 202.38, 202.39, 202.40, 202.48, 202.49, 202.50, 202.55 y 202.55.1, con sus extensiones, y el Decreto 202.60 durante otros treinta días hasta el 3 de noviembre de 2020, excepto:

- La subdivisión 1 de la sección 491 de la Ley de Vehículos y Tránsito, en la medida en que prevé un período de validez y vencimiento de una tarjeta de identificación de no conductor, ya no será ampliada ni modificada desde el 3 de noviembre de 2020;
- Las secciones 401, 410, 2222, 2251, 2251 y 2282 (4) de la Ley de Vehículos y Tránsito, en la medida en que prevé un período de validez y vencimiento de los certificados de registro o matrícula para vehículos automotores o remolques, motocicletas, motos de nieve, buques, vehículos de uso limitado y vehículos todo terreno, no serán suspendidas ni modificadas desde el 3 de noviembre de 2020;
- La sección 420-a de la Ley de Vehículos y Tránsito, en la medida en que dispone un vencimiento para los documentos de registro temporales emitidos por los concesionarios de automóviles, no será suspendida ni modificada desde el 3 de noviembre de 2020; y
- El Decreto 202.8, modificado y ampliado en decretos posteriores, que suspendió cualquier límite de tiempo específico para el inicio, la presentación o la notificación de cualquier acción legal, aviso, moción u otro proceso o procedimiento, según lo prescriben las leyes

procesales del Estado, entre ellas, la ley de procedimiento penal, la ley de tribunal de familia, la ley y las normas de práctica civil, la ley del Tribunal de reclamaciones, la ley de procedimientos del Tribunal testamentario, y las leyes uniformes del tribunal, o por cualquier otro estatuto, ley local, ordenanza, orden, norma o regulación, o parte de los mismos, queda por el presente en vigencia, junto con sus modificaciones en decretos posteriores, disponiéndose sin embargo que, para cualquier caso civil, dicha suspensión solo es efectiva hasta el 3 de noviembre de 2020, y después de dicha fecha, ya no se suspenderá ningún plazo de prescripción, y se dispone además:

- La suspensión y modificación de la sección 30.30 de la Ley de Procedimiento Penal, tal como se mantuvo y modificó en el Decreto 202.60, queda derogada por el presente decreto, excepto por los cargos por delitos graves inscritos en los condados de Nueva York, Kings, Queens, Bronx y Richmond, donde dicha suspensión y modificación sigue siendo efectiva hasta el 19 de octubre de 2020; en consecuencia, para estos condados nombrados, la suspensión ya no será efectiva a partir de dicha fecha ni en la comparecencia del acusado en una acusación, lo que ocurra en segundo término, para asuntos de delitos graves procesados, de lo contrario, para estos condados nombrados, la suspensión y modificación de la sección 30.30 de la Ley de Procedimiento Penal para todas las acciones penales que procedan en respuesta a una denuncia de un delito grave quedará derogada a los 90 días a partir de la aprobación de este decreto, el 2 de enero de 2021.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello oficial

del Estado en la ciudad de Albany en

el cuarto día del mes de octubre del

año dos mil veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador